

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//14.12

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1765

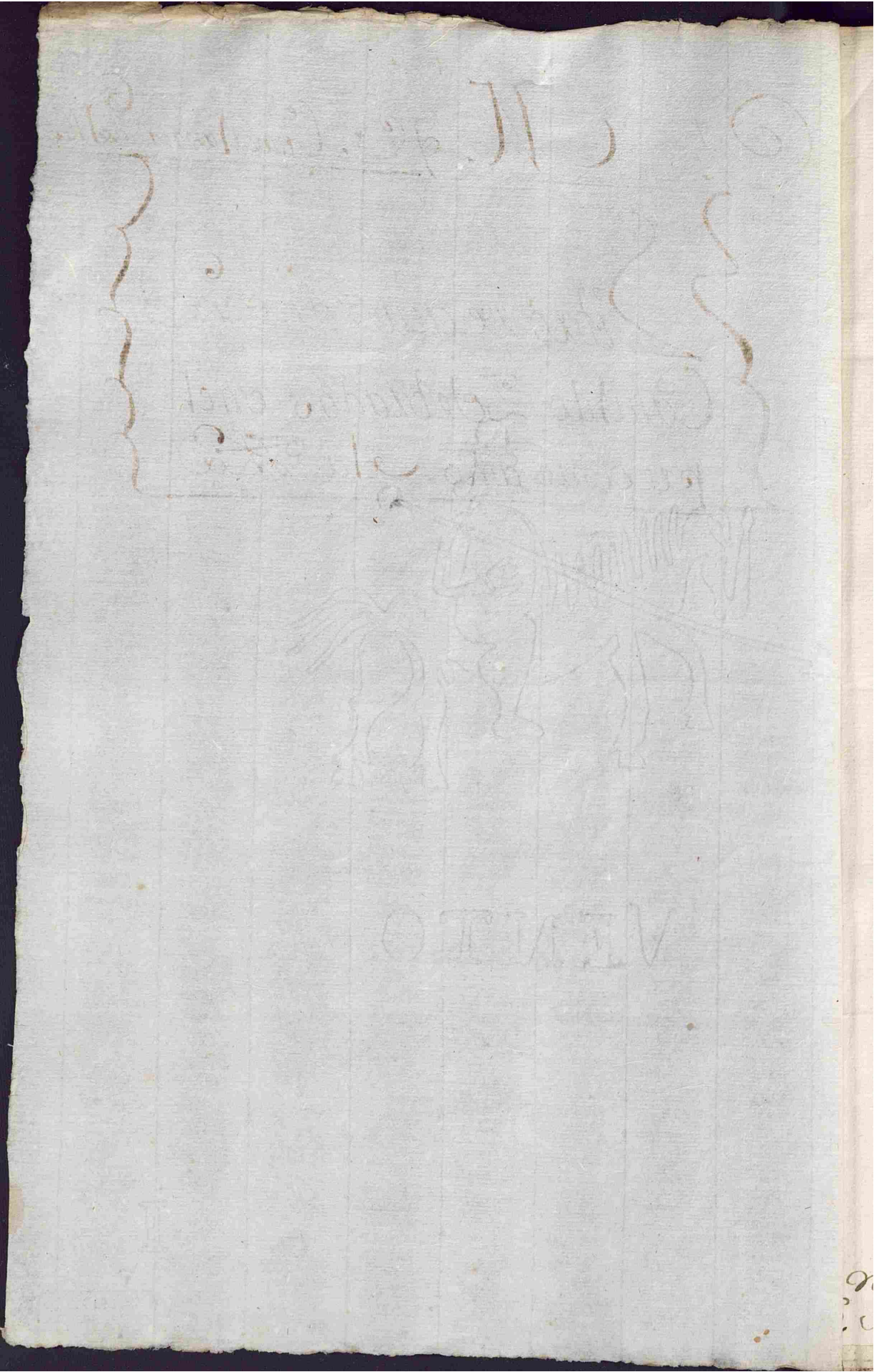
Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 25 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

J. M. y J. Cauzalavaca del 1765

Libro de acuerdos de
Cauildo celebrados en el
presente año de la H^{ca}



MAY 11 1864

MAY 11 1864
MAY 11 1864
MAY 11 1864



MAY 11 1864

9
10

6

En vista de la Representacion de S^{ra}. de
1.^o del corriente, en la que proponen Suse-
tos triplicados para los empleos de Alcaldes
de primero, y segundo voto: Ha venido el
consejo en nombrar para Alcalde de pri-
mer voto a Fran.^{co} de Aquilar; y para el de
el segundo a Joseph Diaz Seco, propuestos
por S^{ra}. en primer lugar. No participo a
S^{ra}. a fin de que en su inteligencia, den la
posesion de sus respectivos Empleos a los
nombrados en ellos. Dios que. a S^{ra}. m. P. a.
Madrid 22. de Diciembre de 1764.

Martin de Leceta

res
Justicia y Povoimiento de la V. de Cabeza la Jaca.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYAMA
SECRETARIA DE GOBIERNO

Manila, 10 de Agosto de 1898

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Enlucida e Cauera lavaca en diez y nueve dias e e



Ciudad marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

mes de Mayo de mill seuez^{ta} y sesenta y cinco de. anuente el
presente día. fiel e ffor en ella, comparecieron los Señores su
Just.ª y Rexim.^{to} y expresaron: hauea recebido Justim^{to} un plie
go de xado que bu sobre escrito abla para la Just.ª y Rexim.^{to}
esta Ciudad villa, el qual abierto y leido, se conoce por su ffor,
hauea e ffor e remedo en el conue, tal vez por los malos tem
porales, y abenidas e dion, que han ocurrido, y asi mismo
se halla traer inclusa la Carta oñ que antez de expedida por
S. M. y Señores el Real Consejo de las oñs, vista por mi dho^{no} e s.
Requeri Conella a los Señores, por q.ª entendida, la obediencia,
con el respecto y venera^{do} e vida, mandando se gire y cumpla
segun y como por S. M. se manda, y en su execucion y cumpli
m.^{to} odenaron se pate alas Casas e Ayuntamiento. en el dia, en
donda se hagan concurrir, los sujetos electos p.ª M.ª oñm.
e prim.^o y segundo voto desta Ciudad villa, y para el presente
año e la ffor, p.ª cuyo efecto se uen p.ª el Alguacil oñm.
testando en ellas se les d y ppona en posesion e guse en plie
prezediendo el dñam.^{to} oñm.^{to} y ceremonias conue p.
y acostumbradas en semejantes Casos; Testando en dho^{to} ac
to se les haga sauer a los referidos electos, la oñ comunicada
e un may uno e harto e laño pasado e deuez^{ta} y sesen
tay uno, sobre que los oficiales e Just.ª salgan en el dia e año nue
bo e cada un año, para que inteligenzados e su conuesto
cumplan con lo que prohibe dha oñ, y lo bu ello no pre
tendan ignorancia, para cuyo efecto se leue por
el presente e s.^{ta} asi lo digeron, mandaron, y

firmaron sus mercedes segun yo dho es. doy fee.

Joseph Perez
Corrallo

Miguel Fernan
Aguilar

Jph Sanchez
Rodriguez

Alonso

J. de chauf
Aqui la...

Thomas Dominguez

Notificand.

En el mismo dia de el es. notificaque chise sauer la a nre
rior Provid. por lo que le respecta a Joseph Gomez figura, el
quazil ordin. estuo. en y persona doy fee. =

Dominguez

Dilig.
Procesion

En laud. de Cacerzalau. en Darynuebedici del mu. & enre

En mil setecientos setenta y cinco años. Haviendo pasado alas Oyas
Constitucionales de ella Concomencia asauer. Los Señores Joseph
Perez Corrallo, y Miguel Fernan Aguilar Alc. ordinarios
Joseph Pher. Inger y Juan de chauf Aguilar Residores
perpetuo, y aña. que son los Vnicos Capitulares que compo-
nen su ayuntam. Con Voz y Voto, stando juntos en el a. de
Secampana segun costumbre Abiendo comparecido en el
enfuerza del precedente recado Fran. de Aguilar, y Joseph
Diaz Seco que son los Sujetos electos en la anterior Carta orden
para los empleos de Alcaldes ordin. de esta referida en
el presente año de 1714. y estando presentes. por mi elect. del
año de 1714 sauer la orden q. se da en la anterior pro-
videncia, sobre, y en rason de los oficiales de Justicia
hayan de salir, y salgan precuam. en el dia de año nuevo de
cada un año de lo que quedaron entendidos para su cum-
plim. en to, y en la misma forma, les hie saber el nombram.
contenido en la anterior Carta orden, y en su observancia

por el Señor Joseph Perez Borracho Serrecibio Juram. a los Supra
 otros Juan de Aquilar y Joseph Diaz Seco, y precedido este
 en la forma ordinaria, le dio la posesion de tales Alc. ordinari,
 ceprim y Segundo voto segun y en la forma que se prebiere, a
 quienes en una cierta posesion por el Señor Joseph San
 Nazer Negros se le entregó una vara alta de peraltia, y
 le puso en los asientos preheminentes que a cada uno corre.
 pondo por esta razon mandando se pongan por tales Alcaldes
 en la forma q por M. Venenosa. Con lo que se conduyo este acto,
 y diligencia que firmaron todos, lo que pidieron por testimio, e yo el
 infrascripto ^{no} fiel de las dos y presentas q signo y firmo de
 mandato de Surmereses =

Juan de Aquilar

Joseph Diaz

Joseph Sanchez
Rodriguez

Juan de Chaves
de Aquilar

Joseph Perez
Borracho

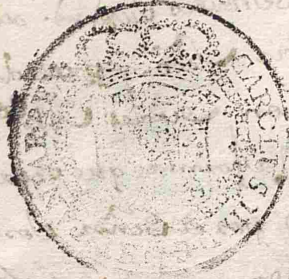
Miguel Ferrer
de Aquilar

Yo el dho Thomas Dominguez ^{no} fiel de las dos y presentas
 de la Catedral de Caceres, y de la ^{no} presentas fui con sus mercedes
 a el acto, y diligencia de posesion que anteriormente se expresara, y en fee
 de ello a virtud del mandado lo signo y firmo en esta era
 dia, mes, y año arriba expresado.

Intestimo de Fidedad
 Thomas Dominguez



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Recuerdo Páez p. en Cacerías
en la Ciudad de Serena el día
de Mayo en libra de Dabon

En la villa de Cauca la uaca en veintey un
 dias del mes de Mayo de mill setecientos sesenta y
 cinco años, los señores Justicias y Alcaldes de ella
 qual pasen me lo componen Juan de Aguilera, y Joseph dia
 seco Alcaldes ordinarios por D. Joseph Thes Rodriguez, y Joseph
 Perez Bernaldo de las justicias y unicos Capitulares, que al pre
 sente componen su Ayuntamiento estando en el Consta solem
 nidad en su estubo por medida litada. Dixerón: Que por quanto
 se halla requirida esta villa con despacho del Sr. Gov. Supp. de
 la Ciudad de Serena este partido, librado a instancia de
 D. Joseph Bernaldez Thes Alcald. de la Consta de quatro mas
 en libra de Dabon, por el que se presupone y manda que en
 el término de tres dias, se acuda por parte de cada uno de
 poder bastante, axtatar y conseruarse, en lo que se ha pa
 gar por Tazon el litado día, que corresponde a la Alcald.
 de su Cargo, y que respecto a no haux en esta enunciada
 villa, arrendador alguno de este genero de pres. nime
 nos quien lo fabrique, para que adha venia no se le siga
 perjuicio alguno sobre este particular, hauiendo trata
 do y conferido sus m. los queles perjuicio mas con
 beniente sobre este caso, por el Beneficio y utilidad
 de este Comunn, acordaron por el presente quedauan
 y dixerón todo supodex cumplido el que dho se requiere
 emeresario mas puede y deve valer, adho D. Joseph Thes Ro
 driguez Alcald. para que en me de esta villa y representar
 de lo por si solo pueda pasar y pase a la expresada Ciu
 dad de Serena, en donde pueda tratar y tratar con dho



Dei in te maravedis.

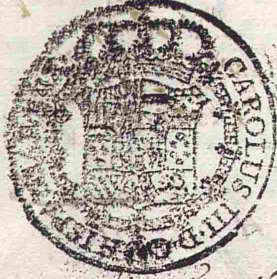
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Item y demas que combenga, sobre el ajuste, y encauza-
miento q. se refiere, Conuiniendose, en nombre de sus mrs
y demas capitulares que les subdiexen en sus respectivos
empleos, por quienes se puestran por ycausion a tto oratio
Judicatio solvendo, aqui estaran y pararan por todo lo q.
en virtud de este poder se hiziere, lo expresa obligad. quip.
ellos hacen a los prop. frutos y rentas de este Consejo Villa, y
Vecinos de ella, apagar en cada un año, y a los plazos que es-
tipularan, la cantidad q. mrs en que se concertaren
y para ello su seguridad, y firmeza, pueda otorgar y otorgue
la est. o escrituras que correspondan, en favor de dha ren-
tademas que combenga, concertadas las firmezas, condic. Va-
lida. Renunciaiones de Reyes, y de fueros conducentes a es-
te caso, obligando a su cumplim. lo los prop. frutos, y rentas
de este Consejo, por el tipo q. estipulasen, y para todo lo se
entien de dho poder, y p. lo antes, inzidente y dependien-
te, aunque aqui no se declare, y en el caso que a dho necesie
de mayor espezialidad, este mismo le dan y otorgan, con
toda, libre, franca, y qual adm. Mandaron que de este
acuerdo y exterminal. se libe el correspondiente tes-
tim. en su favor, por el pres. ess. no. p. que ore a el como corresp.
y conste de esta provid. q. firmaron sus mrs. siendo pres. Domingo
Agülar, Fran. Perez, y Jph Gomez figura vez. de dho. ante mi el
pres. ess. no. q. doyte. =

Juan de Aquilón Josph Diaz Josph Lanchar
Josph Perez Josph Lanchar Josph Lanchar
Josph Lanchar Josph Lanchar Josph Lanchar

Seuendo nombrado / Conclav. de curia la uaca en N.º y quatro dias
Predicador Guaximal / del mes de Neneas con mil setec.º presentay cinco a.

Los S.ºs. P.ºs. de Neneas. De ello, que abajo firmaran, es-
tando en el dho. Convento de Neneas, en su estilo, del fin y
efecto de nombrar Predicador p.º la Guaxima proxima de
Neneas el prox.º año de N.º, p.º la educac.º de los fieles, y
explicar.º de la Doctrina Cristiana, y demas que conben-
ga, haviendo tratado y confesado sus m.ºs, lo que les pare-
zio mas correspond.ºe. Sobre este particular, dixeron: Que
atendiendo, a la suficiencia, o opinion, y demas buenas partes
que concurren en el Sr. P.º Fr. Manuel Maeso Visitador en el
Con.º de Religiosos de la Regular Obsequancia de N.º de Sexa-
fio P.º Fr. Ma.º ex m.ºs. extra m.ºs. de la v.º de Segura de Leon, y
grandes sus m.ºs. el dho. y Regalia que en este caso le con-
pette, se uian acordar y acordaron, el nombrar, como nombraron
con dho. Sr. P.º Fr. Manuel Maeso por el Predicador Guaxi-
mal de la proxima que vendra, acudiendose por esta v.º a
Comben.º, y por la dha. Razon, con el acostumbrado. P.º de
de cinco y diez.º de v.º y demas Emolum.ºon que como
atal Predicador le competen segun costumbre con los
demas q.º han sido en esta enunciada v.º. Por lo que haze
ala Manutenc.º de dho. Predicador, respecto a que, por el
Reglam.º de Cargas y gastos, q.º le ha comunicado a esta v.º
se excluye este gasto, con la prudenc.º que por esta Razon
no se bonificara en q.º cosa alguna, a esta dha.º. hazase
le saber, a el Sr. P.º Guardian dho. Con.º. por medio de
Carta que para ello se le dirija, p.º que en su vista pro-
uenza, sobre este particular, lo q.º tenga por Comben.ºe de cuya
Providencia nombram.º en la forma referida, o denar
sus m.ºs. que por el presente es.º. se libe el testim.º
Correspondiente, y se remita a el supradho Sr. P.º Guardian
del dho. Convento, para que a ello le Con-
te. Que por este su acuerdo capitular asi lo acon-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

ordinaria, segun costumbre encargandoles el cumplimiento de lo ordinario

Asesor. ^{y cargo} H. por Asesor de vista, para todas las dependencias que ocurran en el presente al de la Aha, al Doctor D. Manuel Castro Santamaria Abogado delor. D. Consejo V. de la A. de Segura de Leon, con el salario de D. ocientos D. y por que estan asignados por esta razon

Maestro de Primeras Letras. H. por Maestro de primeras letras a Thomas Dominguez de la Veiga que lo es examinado con el salario prevenido en el citado Reglamento

Ministro. H. por Ministro ordinario, a Joseph Gomez Figueroa V. de la A. de Segura de Leon con el salario de D. ocientos y treinta D. y por

Reloxero. H. para cuidar, y regir el reloj de vista, a Thomas Perez Sacristan Mayor de la Parrochia de ella con el salario prevenido en el citado Reglamento

Hertero. H. por Maestro de Hertero de vista, a Manuel Perez Cavallero V. de la A. de Segura con el salario q. se le señala en el citado Reglamento

P. general de menores. H. por Padre general de menores para todas las cosas, y casos que ocurran, y vhan necesario, a Juan de Chauet de Aquilar V. de la A. de Segura

Repartidores. H. por repartidores de todas contribuciones D. y demas q. combenir y sea preciso por halq. haaxecim. a Estan Perez, Mathias Sison Calderon, Juan Noguera Escobal, y Antonio Vher V. de la A. de Segura

Fiel. H. por fiel, y tasadores de todo el Daño que ocurran en Sementeras, y demas q. vhan necesario, a Domingo de Aquilar, Christobal Noguera Ballesteros V. de la A. de Segura

Repartidor de Bulas. H. por repartidor de las Bulas de la Santa Cruzada, a Thomas de Aquilar V. de la A. de Segura



Veinte mercedes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Guarda
de monedas.

Por guarda suada de montes de la dehesa, y demas cosas
de esta, a Antonio Guerra de esta vecindad con el salario pre-
venido en el Ciudado Reglamiento

Deposario.

Por Deposario de todos los Caudales, y efectos de este
Consejo a Pedro Diaz Navero ^{no} de esta, quien por esta ha
percebida, y quinize ad millar de otros caudales q' produyeren los
propios de este Consejo en el presente año de la Pha, segun lo
prevenido en el supradho Reglamiento, y Real instruccion so-
bre la adm. de propios, y arbitrios.

Cuyos nombramientos tubieron por conveniente hacer sumari-
os en los sujetos que ban referidos, ordenando se les haga saber
para su aceptacion, y juram. de cumplir leun, fiel, y legalm.,
cada uno con su respectivo cargo en la forma que corresponde.

No firmaron sus mercedes segun el ^{no} 1. do y fee =

San de aquilar Joseph Diaz Jph Sanchez
Joseph Perez Rodriguez
Corrallo Antemi
Miquel de...
de Aquilar

Nota. S. y

Por esta. Cues yo el ^{no} 1. notifiq. e hice saber los nombramientos con-
tenidos en la anterior provi. a los sujetos que en ella se
refieren, quienes entendidos dixeron aceptaban y aceptaron
cada uno su respectivo cargo, y en su consecuencia por ante mi

prestaron el juramento ordinario de vasallos, y en
 celo con toda fidelidad; y en virtud de lo anteriormente
 mandado de los S. M. ordinarios haviendo echo con
 parecer antes a los M. de la Santa hermandad, leída
 la posesion de dichos sus empleos en la forma ordin^a, y a
 costumbre de q^e firmaron los q^e supieron con sus mes-

cedes de que dov. tee = *Joseph Diaz*
Francisco de Aguilas
Luis Caxua Sal *Thomas de Aguilas*
Antonio Sancho
D. Pl. ballestero *Matias Muñoz calderon*
Domingo Aguilas *Thomas Perez*
Luisan Perez
J. de Chauis *Jesuan Mothea*
D. Aguilas
Anxemi
Niquel Ferns
Aguilas

Provid. sobre
 Nro de Primeras
 Settas: } En la ca. de Cauzalauaca en diez y nueve dias
 de febrero en mill. seuez. sesenta y cinco años, los
 señores Just. y Procur. de ella, que abajo firmaran, estan
 do en Cavildo con la solemnidad de su estilo. Dize en
 que entre los nombram^{tos} de oficiales deste conrejo, que
 tiene la anterior Provid. es uno el de Maestro caprim
 ras letras, hecho con Thomas Dominguez, el qual es
 da, que lo es examinado para dicho efecto, y esto no o

tanto, visto por sus Magestades, que en las Casas Morada del
 Suso dho. se hallan los Abacos de Nino, Vinagre, y Nieve, co-
 mo asimismo el de el Aguardiente desta dha. y que no es
 correspondiente, que en una Casa de tanto Comercio de
 Gente de todas Clases, este la Escuela, y Educad. de los
 Niños, se van acordando y acordando el Abocar, como dese
 luego Abocar, dho. nombram. to. por lo que respecta al dho. dho.
 Maestro de primeras Letras, y para ello nombrar Comodes
 del dho. nombram. to. Joseph dho. Rodriguez Pío desta
 villa, a quien ordenaron se le haga Jauer, y para su acepta-
 cion y Juram. to. y a el nominado Thomas Dominguez
 para que se le entienda en dho. ejercicio, y este entendido no le co-
 ntra salario alguno desde el dia que se le intimare esta
 Provis. lo que asi fho. se ponga por fee y dilig. a p. los efec-
 tos q. haya lugar, y lo firmaron sus Magestades segun dho. fee. =

Francisco de Aquila
 Joseph Perez
 Vozallos
 Joseph Sanchez
 Rodriguez
 Anuend.
 Miguel
 Aguilar

En Veintidias de mes, y año dho. notifique la anterior Provis. to. por
 lo que respecta, a Thomas Dominguez Pío. esta. en su persona don fee.
 Aguilar

En el dia doce de mes de Abril y año referido, Joel de... notifique
 se hizo Jauer el nombram. de dho. dho. Rodriguez Pío a es-
 ta. en su persona, por q. entendido, dho. lo aceptaba en la forma
 q. puede ser, y en su virtud por ante mi puesto el Juram. to. dho. segun
 su estado, se van y ejercer dho. Cargo con toda fidelidad, esto respon-
 dio y firmo de que doy fee. =

Joseph Sanchez
 Rodriguez

Aguilar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Acuerdo sobre quales de los salgan del Pueblo, y no se amasfaden en el, y demas particularidades que se expresaran en su ingreso

En la villa de Cauzera la uaca en veintedias del mes de febrero con mill setecientos sesentay cinco años, los señores su Justicia y Meximto. que abaxo firmaran cada uno como acostumbra

estando en Cavildo con la solemnidad y esta estilo, puzer dada Litard.º afecto curatar y Conferir diferentes casos, y particulares correspondientes al buen Meximen, y bin esta esta Republica, dixeron: Que atendiendo a los graves daños, por suizos, e yncombenientes, que se estan siguiendo del comun de vezinos, por los daños que experimentan en los cortinales, zercados, y huertas, como entodo lo demas que se dexa consideran, causados por el ganado de zexda que se amasfada en el Pueblo, y su zircuito, para que esto se evite en la parte que sea posible, devian acordar y acordaron sus mags, que por cada zexda que fuere ha preshendido de esta el dia de la fha, o publicad.º esta providencia, en adelante asi en las calles, como en los zercados, huertas, y cortinales, o que se amasfaden en el Pueblo, o en su zircuito, se le exija a su dueño, medio Real ca.º de pena por cada uno, con mas e daño, o daños q. huvieren causado.

Semenes.

Da si acordaron sus mags que por cada zexda que sea ha preshendido en las semenetas, se lleve de pena, un Real de.º y siendo ganado yeguar, o Bacuno, dos d.º por causa de la, y en siendo de otra qualquier especie, medio Real al porcauera, en atend.º a los graves daños que se



Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEHTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA.

Han experimentado en dhas. sementeras, para que de este modo
se eviten en parte q. de averia.

Gallinas.

Asimismo acordaron sus mays que todo el que tubiese Gallinas,
tenga Corral, o sitio acomodado para sus cuaderos, de forma que
de el no salgan a los Cortinales, ni otra parte alguna, a hazer da
ño, pues siempre que lo tal suceda, presediendo Requim. a sus
Dueños, y no poniendo emmienda, y cinco en dhas. horas, se pue
dan librem. matar, sin pena alguna, por lo mui nocivas que
son, alas mieses e los Reflexos Cortinales.

Coruiones.

Tambien acordaron sus mays, que en el term. de veinte
dias, contados desde la publicad. esta Provic. cada vezino
entregue en la es. ca. de Cauido, seis caueras e Porcion, y aco
lapena e un real e un porcada una q. dexen e entregan, p.
q. tambien se evite en parte, el mucho daño q. hazen dhas. horas.

Tondas y
Naijes.

Tambien acordaron sus mays, que todo el que fuere ha p. uher
dido a las diez de la noche en adelante, Tondando por las calles
con musicas, o Jugando a los Naijes, o otros para t. por, se le exi
giran quatro Ducados e pena, y lo mismo del Duño o Duños
e la casa, o casas donde lo tal suceda, y lo conzientan, p. que de
esta forma se eviten los graves incomben. que de esto pueden
resultar, y originarse.

Limpiar
las calles.

Tambien acordaron sus mays, que cada vezino limpie a toda
broza y basura lo que le coxue ponda en sus casas, y corrales, como
tambien a los Cortinales que estan en lo interior del Pueblo,
empedrandos asimismo todo aquello que tenga necesidad e
ello, para la pena de tres d. v. a cada uno que no lo cumpla, y
mandarlo hazer a su costa. En el term. de ocho dias.

resaltos - tambien acordaron sus mros, quito el Rexino que
 cortase, o mandase cortar, hornisa, de xre resaltos de qua
 lesquier Calidaz, quisea el monte que cortase, y aquellos
 pies que secan el mejor calidaz y apueto, y en la pena in
 puesta, por la R. Instaur. sobre la Conservac. y aum. de
 Plamios, y apueter a lodemas que aya lugar por dho. lo que
 mandaron sus mros, sepulique en la forma ordin. por me
 dio de Edicto q. se fixara en la p. acostumbrada, p. q. de
 ninguno a ligue y ignorancia, y lo que se ponga por fee p. los
 efectos que combensa; y lo firmaron egra y o el es. do y
 fee. = Fran. de Aguilera Joseph Diaz Jph Sanchez
 Joseph Perez Rodriguez
 Cortallo

Antemi
 Miguel Terrn
 Aguilera

fee
 En el mismo dia, lo de es. no fide el Edicto que se manda en las pua
 zas de las Casas Consistoriales etav. equidoy fee. = Aguilera

Acuerdo mandando
 segundem los Cortos } En la. de Cueva la uaca en feim y quatro dias el mes de
 To. de mill Settez. de setenta y cinco de los Señores Consejo Justicia y M
 Jim. de ella, que ataxo firmaron estando en cavildo Con la sola
 nidad acostumbrada, a efecto de dar a x difeerenes particular
 - res correspondientes a el bien p. y entre ellos el hazer una ca
 tado, para que sus patos sintan el bien p. el ganado de Sabor de
 Comun de Rexinos, por ser legal el tpo oportuno p. ello, y en la
 forma que sea acostumbrado en los años anteriores, atendiendo al
 util que es axado el Pueblo, por el aumento de sus Sabores, de vi
 acordar y acordaron sus mros que para dho fin se acoren, y quito

Eleinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Casos y cosas correspondientes al bien desta R. publica, y sacomun de Vea. por simismos, y años, y nombre de los señores Capitulares quales subdieron, y fueren subdiendo en sus respectivos empleos, por quienes se prestan voz y caudal. En el Rato Judicial Solvendo, aque estaran y pasaran por lo que aqui se ha mandado. Lo expresa obligand. q. p. ellos han de los bienes frutos, y rentas de este Consejo, Villa, y sus Vecinos, y Dixerón: Que con el motivo de hallarse en la y sus Vecinos sin medico para la asistencia y Curatiba de las enfermedades quales puedan ocurrir, a causa de haver cumplido, o estar p. cumplir el titular de ella, y considerando los graves perjuizios y dispendios que por este defecto, se puede ocasionar adho Comum, enrazado de fuera siempre que se le ofrezca, como antes de ahora lo tiene acreditado la experiencia, procurando evitar esto en q. se ay posible, Interados sus hijos, segun buenas informes, de las buenas Costumbres, idoneidad, practica, y otras buenas partes, que concurrer, en d. Thomas Pico, y sober, natural del Reyno de Valencia, graduado en el Arte de Medicina, atitulo de suficiencia, tanquam benemeritum, Valde Condignum, et Rigore Justitie, et nemi discrepante, titulo paupertatis, segun se refiere en el titulo geral que ha exhibido, hizieron traco, ajuste y convenio, en favor del referido d. Thomas, de acogerle por medico titular de esta y que p. su seguridad se le havia de hazer el p. acogim. como se ha practicado hasta ahora por ciertas causas quales han impedido, y poniendo lo en



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

efecto al presente se executa en la forma, y forma las con-
dicioness siguientes

Fuere acordado, que el dicho Sr. Thomas Pico, hade
servir a esta villa, y su comun por el tpo de dos años, que se han de contar,
desde el dia veinte y quatro del mes de febrero proximo pasado
el presente año de la fha, y se cumplian en otro tal dia del año
que viene de setenta y siete, por cuya razon se le han
de pagar por esta villa, y su ayuntamiento, en cada un año
dos mill d. e. v. por su sueldo, y ayuda de costa, en cada un año
el producto de sus propios, la camidad, que por el Reglam. de Car-
gas y gastos, se le bonifica, para otro su sueldo, la restante
hasta cumplim. de los expresados dos mill d. se hade repar-
tir a propond. entre el vecindario, a quien se hade cobrar
por los Nros. de Justicia, que al presente son, y adelante les subdiere
y por quienes se hade pagar adho medico entres tercios.

Fuere tambien condicion, que otro Sr. Thomas no hade exigir, ni lle-
var igualas algunas a los vecinos por la asistencia a sus enfer-
medades, ni otra cosa alguna, mas que los dos mill d. estipula-
dos por razon de su salario, el que fue usado se le havia de pa-
gar un terz. adelantado, en consideracion de hallarse deservido,
y faltar de medico, para poderse ir manemientos.

Tambien fue condicion, que el dicho Sr. Thomas, no hade po-
der pretender el ausentarse del Pueblo por motivo ni pretexto algu-
no hasta que no sea cumplido el tpo de este acogim. ni tal vez
de él haviendo enfermo, o enfermos de peligro, y quando no lo
aiga, tampoco se hade poder hazer, sin licencia y permiso de
los Señores de Justicia de esta villa, por quien se le consera hauien-
do causa urgente p. ello.

Fuere tambien condicion, que respecto a que otro Sr. Thomas se halla sin la
necesaria correspond. para exercer el oficio de medicina, a causa

calofato comedios que para dho efecto se pilla, que en el
tercio de un año hade procurax solizualta, y conseguirla,
por el que le dispensan, y avilitan sus mios, en el interin pro
porcionan los mios necesarios para ello, atendiendo ala su
ficiencia, y avilitad, que en el susodho se experimenta.

Todo lo qual asi senato, y estipulo, entre esta. y el
Referido Sr. Thomas, Vaxco la obligad. referida que es hehi
do eno pretender el ausentarse el Pueblo hasta que
sea cumplido el tpo aqui señalado, y teniendo cuenta
de combenencia avnos, y dno, todavia hade proseguir el de
mas tpo que acordase, y p. la permanencia este contra
to, y su cumplim. se executa este acogim. que una
y otra parte se obligaron a cumplir en toda forma, y
conforme a dho. supor este asi lo acordaron, mandaron
y firmaron sus mios, lo que tambien hizo obnencionado
Sr. Thomas, equivo el est. do y fee.

Juan de Aquila

Joseph Perez

Varallo

Joseph Diaz

Joshe Sanchez

Rodriguez

Dn Thomas Pico

Luis Caxua Sal

& Anuemi.

Niquel Ferris

& Aquilar

Acuerdo en q^e nombran
Juez, Diputado, y Depo-
sitario para el R. P. B. de
esta V. para el año de
1765

En la Villa de Casenalaocaca en treinta y
cinco dias del mes de Junio año de mil setecientos sesen-
ta y cinco los señores Justicia y Alcaldes, que Sa-
componen Fran. de Aguilar y Joseph Diaz sus Al-
caldes ord.^s por S. M. Joseph S. R. Rodriguez y
Joseph P. Borrallo Revisores perpetuos, que
son los Unicos Capitulares de que se compone
este Ayuntamiento. todos Con voz y voto en el Estan-
do Juntos con la Solemnidad que acostumbra

para Conferir, y tratar diversos particulares, convenientes
al buen gobierno, y Utilidad de esta Republica, dijeron: que en
atencion a ser llegado el tiempo en que se ha de nombrar Juez
Diputado, y Depositario el Real P. B. de esta Villa, para la
buena administracion, gobierno, Conservacion, y aumento de
sus Caudales, y todo con arreglo a la Real Instruccion de Lo-
sitos de los Reynos; y para dho efecto habiendo tratado, y con-
ferido entre sus Uros lo que les parecio mas conveniente, sobre
este asunto, nombraron y nombraron por Juez de dho R. P. B.
al expresado S. Fran. de Aguilar que actualm.^{te} lo esta exercien-
do, por Diputado Colibieron a Cleja, all supradho Joseph
S. R. Rodriguez, y por Depositario, a Juan Rodriguez Guerra
Cezino de esta V. todos sujetos Capaces, y inteligentes, y a bonar
dos, para la mencionada administracion, y para que sus Maes de
les haga saber cada uno de los respectivo nombram.^{to} para que lo
acepten y Juren, y lo firmaron sus Maes, y de su aceptacion e
que yo el Sr. doct. fee =

Juan de Aguilar
Joseph Perez
Borrallo

Joseph Diaz

Joseph Sanchez
Rodriguez

Ante mi
Miguel fernandez
Aguilar



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

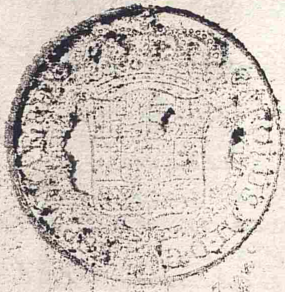
notif. ares y duxum.

En el mismo día Le eld. notifique, chise saber el anterior
nombra^{to} a Pedro Rodriguez Guerra de esta vezindad en su persona
qⁿ entiendo de lo que en el d^o contiene d^o lo aseptado y asept^o, y
p^o presto ante mi el d^o a^o ordinario e l^o a^o su empleo bien
y fiel^{te} segun du^o entienda, que dio por Respuesta que f^omo
etodo lo qual doy fee =

Andres Guerra

Houillan

[Faint, illegible handwritten text and signatures covering the lower half of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Provisión de la Villa de Cauzalauaca, en diez y nueve
Cavildos - dias del mes de Agosto de mill setecientos e sesenta
y cinco años; Los Señores Justicia y Rexim^{to} de
ella que al presente lo componen Fran^{co} de Aguilas
y Joseph Diaz Seco Alc^{des} ordinarios por su Mage^d en
ella, Joseph Diaz Rodriguez, y Joseph Perez Borralló
Residores perpetuos, y únicos Capitulares que al pre
sente componen su Ayuntamiento estando en el con
sejo de la villa de su estilo, y cō la asistencia de sus Camaral
Sindico Pro^{curador} g^{eral} de este comun de Vecinos, a efecto de
tratar diferentes asuntos correspond^{tes} al buen
regimen, y bien de esta Republica y su comun
de Vecinos, Dixerón: Supor quanto, ael vínculo q^e
en esta d^ha. d^ho. y fundo Andres Mateos Guerra
Pro^{curador} de que al pres^{te} exponehedor Dⁿ Juan Alonso Perez
Carratero Residor p^{ro} de la Villa de Texenal, por
causa y representacion de D^{na} Maria Jara Subun
ger, pertenezcan unas Casas Morada sitas en la Plaza
de esta espres^{da} Villa que lindan por abaxo con Casas
de Joachin Barquez, y por arriba hazen esquina ala Calle
la que sale ael Barim^{to} de las que, como a las demas alfos
aque se componen d^{ho} vínculo, no tiene mas cuidado

El porcheador es el que prescribire sus Rentas, sin cuidar
velos Reparos necesarios, en especial velas dhas Casas,
que Resulta, que estas ael presente se hallan quasi
arruinadas, en tal Confirmitad, que lamitaz de ellas
ya se icombra e forrage, y la otra mitaz esta inhabi-
tiable, por el moribo e que, la portada por la
Calle, paredes, techados, y maderas de ellos que le ha
quedado, todo esta amenazando lamisma Ruina,
de forma que sans acudirle con prompto remedio,
en mui breve se experimentara su total Ruina y
Desolacion, quedando hechas un cerco, como ya lo
esta lamitaz de ellas, a lo que no debe dar lugar, p.
la deformidad que causara, mediante a fallarse las
referidas Casas en la mejor situacion el Pueblo,
como tambien la dañosa y perjudicial que es ala
Causa publica, por lo que pueda acaser, la Ruina
que esta amenazando, lo q. ha quedado en pie de
ellas, y el permitir dho Casaron desierito, que solo
podria servir de abrigo, y asilo de maldades, y enmas-
que se puede considerar. En atencion a lo qual, y pro-
curando sus mags. evitar dho perjuicio en quan-
to sea posible, devian acor^{dar} y acordaron, el mandar
como mandaron, se le haga saber, a el supradho Sr.
Juan Alonso Perez Carrutero, porcheador el dho
Vinculo, en su persona pudiendo ser hauido en esta
Villa, y quando no, por medio de carta misiva,
que en el term. de quatro meses peremptorios, pro-
cure, y haga la Redificacion de las enunziadas Casas,

Vaxo e la perzebim^{te} que paratos dho. armine, y no
beneficandose en el, la dha. y edificacion se preceda, p.
esta villa, y tu R^{ta}. Just^a aponerlo en seccion, por los me-
dios que se tengan por mas comben^{tes}. y en el caso que
se lleve a cabo algun perquisio, sera de buquenta
y riesgo, Paraloque, y sumaya seguridad, desde luego se
le haga saber tambien, a Domingo Dominquez Cano,
desta vezindag, que al p^{te}. se halla en R^{ta}. de las
alajas que en esta enusada R^{ta}. de su term. tiene el
dho. vinculo, Retenga en su poder, los p^{tes}. y en-
vasacellas, sin entregarlas al poseedor del, con
ningun motivo ni pretexto, amenos seq. preceda p.
ello Liz. Judicial, Vaxo e la perzebim^{te} q. de lo contra-
rio lo lastara esus lienes. todo lo q. se acordara
asi por fee y diligencia en continuar para los
fines, y efectos quisean comben^{tes}. Su por este asi
lo acordaron mandaron, y firmaron sus m^{os}.
seguyendo el p^{te}. es^{to}. de ofee.

Fran^{co} de Aguilera

Joseph Diaz

Juan Sanchez

Joseph Perez

N. de Aguilera

Vocal

Luis Carrasal

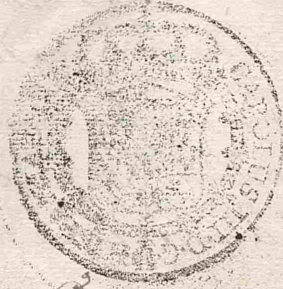
Antoni

Miguel Ferrn

Aguilera



Diez e nigravados.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

*Notif. En el mismo dia, Yo el Es.^{no} notifico, e hizo
saber, la anterior Providencia acordada, Vaxo el apen-
dixim. q. incluye, por lo q. le respecta, a Domingo Domin-
guez el Cano Vecino de esta. en supersona, de lo q.
quedo entendido y de ello doy fee. =*

Aguilar

*fee de la
carta*

*En el dia veinte y dos del mes de Mayo de
este presente año, Yo el Es.^{no} despache la Carta Misiva, q.
prebiene, el acuerdo q. antecede, haciendo por ella no-
torio su contenido, ad. Juan Alonso Perez Carrerezo Vecino
de la Villa de Ferr. la q. remitti con suposio de Aguilar de
Ferr. para q. de ello conste lo pongo por dho. q. pame,
de q. doy fee. =*

Aguilar

*Notif. en
emp. na.*

*En el dia veintey quatro del mes de Septiembre
del año supradho, Yo el Es.^{no} notifico, e hizo saber
todo lo prebenido, y q. se manda en el Acuerdo de arriba
ad. Juan Alonso Perez Carrerezo Vecino de la Villa de
Ferronval, estando al pres.^{te} en esta, como por el dho. el
vinculo q. en el se refiere, Vaxo el apendizim. q. incluye,
en supersona, doy fee. =*

Aguilar

Notifico a qualquiera dia yo el Sr. notifique sobre saber los nom
bram. que se expresan en la anterior providencia a los sujetos
que contiene en sus penas doy fee =

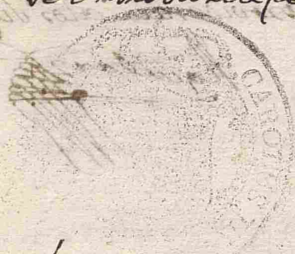
Aguilar

Acuerdo sobre ane-
do de ganados de ter-
ra de forasteros para
su aprovecham.
de Cellotas

En la Villa de Caceres de la Oca en Veintey seis dias del
mes de Septiembre de mil Setecientos y setenta y cinco
los J. Justiciay Regim. de ella que ayo firmaron,

estando juntos en su Cabildo Como lo han de uso y Costumbre
a efecto de tratar y Conferir diferentes particulares correspondien-
tes al buen Regimen, y bien estar desta Republica, y su
Comun, dispieron: que en atencion a los graves daños, y perjuicios
q̄ hasta ahora han experimentado los Vecinos desta C. en los años
provenidos del fruto de Bellota de los sitios Baldíos, que sus due-
ños venden a sujetos forasteros por la abundancia de ganados
que estos introducen, en qualquiera que sea, u Chaparral que
compran, pues aung lo que les venden sea de Costa Entidad
y Casida, favorecidos de la amplitud que tienen y de la tolerancia
de pasar en todos los Baldíos desta C. y de Comun aprovecham.
para sus Vecinos, en que reciben los perjuicios y daños que se
dejan Considerar, por el mucho ganado q̄ introducen con el mo-
tibo q̄ se les ha permitido; procurando evitar este abuso, como
asimismo los daños y perjuicios q̄ en ello reciben dho. Vecinos
en la q̄ posible; debian mandar y mandaron, que todo el que
hubiere algun fruto de Bellota, que venden de buena, o Cha-
parral que posea, no proceda a su venta de modo alguno
(sunder a sujeto forastero) sin dar q̄ a sus Vecinos para que
pueda la tasacion de dho. fruto por los sujetos nombrados
a este fin; y que practicada dha. tasacion, qualquiera persona

forastera que lo Comprase, o que lo tenga suio propio no se in-
troduzca a su aprovecham.^{to} sin que preceda el permiso de
dho. J. de Justicia Como asi mismo el arreglo del ganado.
Con q. ha de aprovechar dho. fundo. Con respecto a las Cavernas
etazion q. tenga, Vaya la pena de Veinte Ducados a años
y otros q. lo Contrario hubieren, y executado dho. arreglo, quatro
reales Un por Cada Caverna que fuere aprehendida fuera del
Chaparral, o suerte que hubiere Comprado, otubiere para su
aprovecham.^{to}; Lo que mandaron Justicias de publico en la
forma ordin.^a para que aviesse Consue, y no a quien ignoran
cia poniendose q. fue para los efectos que haia lugar, y lo fin
maron dig. yo el R. Rey fern.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

forastera que lo Comprase, o que lo tenga suio propio no se in-
troduzca a su aprovecham.^{to} sin que preceda el permiso de
dho. J. de Justicia Como asi mismo el arreglo del ganado.
Con q. ha de aprovechar dho. fundo. Con respecto a las Cavernas
etazion q. tenga, Vaya la pena de Veinte Ducados a años
y otros q. lo Contrario hubieren, y executado dho. arreglo, quatro
reales Un por Cada Caverna que fuere aprehendida fuera del
Chaparral, o suerte que hubiere Comprado, otubiere para su
aprovecham.^{to}; Lo que mandaron Justicias de publico en la
forma ordin.^a para que aviesse Consue, y no a quien ignoran
cia poniendose q. fue para los efectos que haia lugar, y lo fin
maron dig. yo el R. Rey fern.

Juan de Aguilera

Joseph Diaz

José Sánchez

Rodríguez

Antoni

Joseph Pérez

Corrallo

Miguel Ferrn

Aguilera

fixe el edicto que demanda de q. d. y fern.

Aguilera



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Acuerdo mandando se haga
proposición a personas tri-
plicadas p^o los empleos de Jus-
ticia en el año proximo a 1766

En la v^{ta} de Cauzalauaca en veinte y ocho dias del
mes de Noviembre de mill setecientos sesenta y cinco

años los Señores Justicia y Excm^o. de ella, que abaxo firmaron
estando juntos en su Ayuntamiento. Con la Solemnidad de su
estilo, Dixerón: Que por quanto, los S^{res} Fran^{co}. de Aguilera, y Joseph
Diaz Lee se hallan actualmente exerciendos los empleos de
Justicia, esta referida villa, en virtud de elección que en su
m^o se hizo en el año proximo pasado, por este Ayuntamiento
que se aprueba por S. M. y S^{res} de su R^{ta}. Consejo de Ordns
p^obiendo para su Carta ordn expedida en los v^{tos} de
año de este presente año proximo, se les diese la posesion de
d^{os} empleos en la forma acostumbrada, la que por d^{os}
Ayuntamiento se les dio, y sus m^{os} tomaron, en cumplimiento
de d^o Superior mandado; Y estando ya como esta a fi-
nalizar el año de sus empleos, y sus m^{os} propios a
cumplir con la ordn q^{ue} se les dio, y demas comunica-
das, a fin de que en el dia p^{ri}mo de cada un año, se lleven
afecto las elec^ones de los officios de Justicia, p^o que en lo referi-
do no se experimente omision alguna, deuián acordar
y acordaron sus m^{os}, se haga a continuad^o de este Acuer-
do proposición a personas triplicadas para d^{os} officios de
Justicia esta nominada d^o en el año proximo tendero
en la misma conformidad que se ha practicado en los años
anteriores, lo que así se por el presente es^{to} se libre testim^o.
esta provid^o y elec^ones que asu continuad^o se haga, con
el que se represente a d^o Real Tribunal, para que en su
vista, se elijan por su m^o. lo que se an a su Real agrado

enquimes recarga á la A. Jurisdicción, ó sedigne man-
darles lo que deban executar, q. obedecieran á la A. de
Y por este su acuerdo capitular, así lo acordaron, man-
daron, y firmaron sus señores señores el es. no do y fee. =

Juan de la Cruz
Joseph Diaz Jph Sanchez
Joseph Perez
Carallo
Rodríguez
Anuemi
Miguel Ferrn
Nacitar

Proposición
Vnos incontin^{te} sus señores á los P. de Justicia, y R. de m. estan-
do en áto de subjunta m. pasaron á practicar la proposición
de personas triplicadas que se publie en la anterior Pro-
videncia, p. el fin y efecto q. se expresa, haviendo prim.
tratado, y reflexionado lo que p. ello les pareció mas con-
beniente p. el bien goberno, y bien estar de la A. y
sus vec. en la forma y manera sig.

Para el Alcald. en primer voto propusieron sus señores todos entre
Conformidad á Esteban Perez, Christoval Navarro, y Christo-
val Balletero.

Y para el Alc. en segundo voto, á Juan M. Real, Manuel

Garcia, y Juan Rodriguez Escobar.
Qui fueron los sujetos que rubicaron sus señores por conveniente, pro-
poner para dho efecto, todos vecinos y naturales de la villa, y
de los mas benemeritos, practicos, e inteligentes para dho fin,
segun el ingreso de este Pueblo; Con lo que se concluyó en la dili-
gencia que firmaron sus señores el es. no do y fee. =

Juan de la Cruz
Joseph Diaz Jph Sanchez
Joseph Perez
Carallo
Rodríguez
Anuemi
Miguel Ferrn
Nacitar

En 1.º de mayo de 1764 años referidos, libre
el testim. q. se manda q. do y fee. =

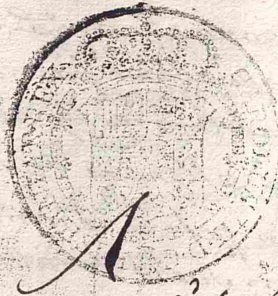
Acuerdos elig. la o^a } En la villa de Cauzalauca en 17 de cinco dias el mes de
1^o año proximo de 1766 } D^o Amil Petter. Sesenta y cinco años los Señores Just. a

y Revis. de ella q. abajo firmaran, estando Juntos y Congrega-
dos en su acuerdo segun lo han de uso y costumbre, y precedida su
d^o y con la asistencia de Fran. c. de Aguilar digo Luis Carruajal Sin-
dico por g^oral el Comun de N. S. de Sta. Catharina y de mucha d^o llama por
parte de labradores de ella, que con Currieron del hazienda sido la
materia y combocados en el, para el fin y efecto de elegir la o^a que
se ha de barbechar en el año proximo venidero de Petter. Sesenta
y seis, sobre cuyo asunto, haviendo tratado, conferido, y
reflexionado, lo que parecio mas conveniente, en sus susm^os y d^os
labradores para la utilidad y beneficio el Comun de N. S. de Sta. Catharina
enunciadas: todas en una conformidad, Combinacion en
que se eligiese d^o o^a, p^o la referida barbechosa, en la se ha de esta
d^o v^o usando susm^os, de la facultad, con que se hallan p^o el S. S. S. S. S.
mismo, este caso el N. S. de Sta. Catharina, en los sitios que dizen
Cotonal, Nueva el Casar, Mexacinas, Portillo, y Carrascal, Co-
mo asimismo en los Cortes de Sta. Catharina: todo lo que comprehen-
den hasta la fuente de Sanza, y porca de Naxisa Jimenez, com-
prehendiendo asimismo d^o o^a, el N. S. de Sta. Catharina en las
hueras de Sanza, digo el otro pedazo de Cortes hasta la hora de Sanza, si
empre que aya sujetos q. entran a labrarlo, no obstante de estar
dechado, o de elto, exceptuando, algunos pedazos de Cortes
que comprehenden los sitios que estan citados, por hallarse al pro-
posito p^o poderlos resaltar, en los que demas de algunos se ha de
labrar, amenos que por los N. S. de Sta. Catharina y Revis. de ella
no ha algun particular q. lo haga, lo que se ha de labrar de asunto
to, y el d^o de N. S. de Sta. Catharina, en la
forma q. corresponde con arreglo a la N. S. de Sta. Catharina
y plantar, para q. de este modo dejen los viciencias p^o de
chaparro, y libres de todo peligro, prohibiendo asimismo
a todos los q. fueren a labrar en d^o o^a elegida, y demas vici-
tos exceptuados, q. asi en hora, como en cabina, han de
dejar las maderas p^o y redondas, que sean de mejor
calidad, y amargo, como tambien resaltar de chaparro, a
el N. S. de Sta. Catharina, u de otro qualquier N. S. de Sta. Catharina
de donde q. sea, evidencie sepuedan, q. deban hacer se-
gun y como se prohibe en la N. S. de Sta. Catharina q. de la N. S. de Sta. Catharina



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Logre executar. en esta conformidad. Laço el aperrebiu
de todos los Daños, y perjuicios q^{ue} se causaren de
causaren, sea en cuenta y riesgo, de q^{ui}en los hiziere, y ha-
ya los mismos. aperrebiu, y responsabilidad, todo el monte
q^{ue} contaxen, así de lo q^{ue} se, como de lo q^{ue} no, procuraran
echarlo fuera, o ponerlo en aquella parte, o partes q^{ue}
tengan por mas conveniente. Sin quemarlo, para abo-
tar todo perjuicio a los arboles, labrando a yerro la
tierra q^{ue} se tambien las penas, y aperrebiu. conteni-
das en la 2.^a orden q^{ue} se halla comunicada sobre este
particular por el Sr. Intend. general desta Nou.
para q^{ue} de este modo se eviten los graves Daños
q^{ue} podrian recibir los Arboles, y se abos en pe-
nalar los fuegos, y quemas de homonae; y para
el reconozim, y vigilancia de lo aqui expresado
Desde luego nombran Sumarresed Antonio Chera y
Joseph Echauer Verinos de esta. por ser
personas inteligentes para esto fin, quienes ad-
vertidos de los Daños q^{ue} se causaren en con-
taxen de todo, o parte de lo aqui referido, dan
quenta al Sumarresed, o a los q^{ue} le sucedan en
sus respectivos empleos para q^{ue} se provea de remedio
sobre todo lo q^{ue} se le encargare su obligar. Bien en-
tendidos, que disimulandolo, y encomendandose ha-
danos Daños sean responsables, a todos, y
seprocesa huzgado. contra ellos de q^{ue} hayaluz,
por dho; y estando presentes los suodhos que
daxon enmendados de todo ello, y en la mis-
ma forma los dho. labrados q^{ue} se
qued oy feez



del Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Otro si Acordaron Sumarades, que se p^o ha s
penas, y a perrebim, ninguno sea orado, acoruan
leña se de fuera de la oja q^e se eleuida, asi en la De
hera, como en los exidos, tierras de particulares
ni demas termin^o de esta sea del genero q^e se fuere
para q^e de este modo se vitan los graues daños q^e
se causen y estan causando por los v^o del Pueblo
viendo asi q^e debrian ser deladores por acorup a fin
de evitarlos, por redundar todo en v^o beneficio, y bri
lid; Serlano prevenas mucha parte de v^o, y labra
dores, quedaron encaendidos de esta providencia y
ordenando Sumarades, que a mayor abundancia por lo q^e se
a los cortas de leña, y a mas q^e pareca con resp. de f^o de
to en la parte acorumbada, para q^e ninguno a leque igno
rancia. Con lo q^e se concluyo esta dilig^o, y aciendo capi
tulas q^e firmaron los v^o q^e supieron con Sumarades
seg^o de y fe =

Juan de Aguilera Joseph Diaz J^oh Sanchez Antonio de
Cortés

Joseph Perez Joseph de Charra Thomas de Aguilera Joseph de
Cortés

Estevan de Aguilera J^oh de Aguilera R^o B^o 109 11 v^o
J^oh de Aguilera J^oh de Aguilera J^oh de Aguilera

J^oh de Aguilera J^oh de Aguilera J^oh de Aguilera
Antonio de Aguilera

Maria de Manos Miguel de Aguilera
Calderon

fin el edicto que se manda

Recuerdos Nombres
May^{or} de las Cofradías
para el año próximo
de 1766.

En las C. de Cauzalauaca en veinte y nueve dias del
mes de mayo de mill setecientos sesenta y cinco años
de Justicia y Verdad. Cella que abajo firmada

estando juntos en su Ayuntamiento. Con la solemnidad que es de
uso, con asistencia de don Francisco Rodriguez y Herrera Cura pro-
pio de la Parrochial de esta Ciudad. a el fin y efecto de nombrar
May^{or} de las Cofradías de ella, que sirvan sus Administraciones en
el año próximo venidero de diez y seis, respectivo
a el ser llegado el tiempo en que se ha prescrito practicar dicha elecc.
estando en dicha conformidad pasaron a hacerla, con la asistencia
de don Parrocho, presidiendo el recabdo correspondiente y haviendo reflexio-
nadas sobre ello, lo que por ser mas util y combeniente a dichas cofra-
días se dio principio a dicha elecc. en la forma siguiente.

Iglesia

Por el nombraron sustitutos por May^{or} de la Iglesia Parrochial de esta
Ciudad don Joseph Moreno Pío de ella.

Animas

Y por May^{or} de la Cofradia de Animas, don Pedro Navarro Gu-
rra Pío.

San Benito

Y por May^{or} de la Cofradia de San Benito de Patuarca don Benito Patto-
no de ella.

Remedio

Y por May^{or} de la Cofradia de Nuestra Señora de los Remedios
de esta Ciudad don Joseph de Chauves.

San Antonio
Padua

Y por May^{or} de la Cofradia de San Antonio Padua, don Machi-
as Muñoz Calderon.

San Antonio
Hospital

Y por May^{or} de la Cofradia de San Antonio Hospital, don Juan Rodriguez Vinagre
de ella.

Martires

Y por May^{or} de los Santos Martires, don Christoval Balle-
tero de ella.

Misericordia

Y por May^{or} de la Misericordia, don Rodri-
guez Guerra de ella.

Rotario

Y por May^{or} de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario,
don Juan de Chauves Aguilar.

Casa Sta

Y por May^{or} de la Casa de Santa Catalina de Perualden, Religiosos
de ella.

año de los señores Sugaros de la Casa de Perualden, Religiosos
que sustituyeron a don Joseph Rodriguez Cordero.
fueron los sujetos que tubieron sustitutos por combeniente
nombrados para que sirvan las referidas Cofradías en el citado
año próximo, administrando los Caudales de ellas, a que
nes, y cada uno en solidum daban y dieron el poder nece-

Lario pondro p.^a dho efecto; Como asimis mo p.^a que Recau
 den, Cobura, y dilaibuyan, con el arreglo Coues pond.^a y en lo que
 sea necesario, los frutos, bienes, y rentas cesus Respectivas Co
 Fradiaz; p.^a loque, como para qualesquiera duda que se les ofrez
 ca, de la mortuaria los Sibros equineas, y asientos ceellas,
 Uevanas encodo, la Coues pond.^a p.^a darla, al final del año
 o siempre que combenga; aquines de les para sauer Respec
 titam.^a dho nombram.^a p.^a que de ellos les conte, yazepron;
 Como tambien a los que cesan, y han cumplido, p.^a que en
 el terr.^a equinez dias, comparezcan, ante su Mage.^a a
 dar la quenta cesu respectivas administras.^a que han estado
 cesu cargo, con a perez bin.^a ce apremio; ponien dorecdo
 por fee p.^a los efectos q.^e combenga; y lo firmaron sus Mage.^a
 Jdho Parrocho cesu asise.^a de q.^e Jo el est.^a doy fee =

Juan Co de Aquilar

Joseph Diaz

José Sanchez

Rodriguez

Joseph Perez
Contra No

Antoni
Niquel Ferrer
de Aquilar

Notifican.
yazepron.

En el mis mocia, Jo el est.^a notifique chize sauer los Nom
 bram.^a que se refieren en la anterior provid.^a a los sujetos
 que en ella se espresan, por lo que acada uno se respecta, en
 sus personas q.^e entendidos dixeran aceptaban yazepron sus res
 pectivos cargos en la forma q.^e pueden, y en su virtud, por ante mi
 prestaron el juram.^a ordin.^a de que exerezaran dho administras.^a con to
 da fidelidad, y lo firmaron los q.^e supuzion, de q.^e doy fee =

Pedro Navarros

Colevan Perez

Juan de Orizaga

Juan de Andue
que...

Mariad Manos
cal dexo

Aquilar

Joseph Alonzo



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

4

En vista de la Proposicion de Supetos, que para
Alcaldes de esa V. hacen Vns. de conformidad, y
como se à hecho en los años antecedentes, segun con-
ta del Testimonio, que Vniten: Ha venido el Con-
sejo en nombrar para Alcalde de primer voto à
Ctevan Perez; y para el de segundo, à Juan Mar-
tin Real. Lo que de dñi. del Consejo participo a Vn.
para que en su inteligencia, den la posesion
de estos Empleos a los nombrados. Dios que. à
Vns. m. d. Madrid 24 de Diciembre de 1765.

Martin de Leceta
F. S.

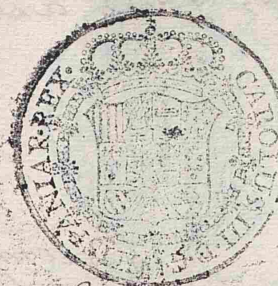
res
S. Justicia, y Penim. to de la Villa de Cervera la Poca.

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

William de ...
...

... de ...

En la 2.^a de Cuexalauaca entrecinta, y un



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Das del mes de D^{to} de Abril Setecientos Sesenta y cinco años
ante mi el presente en N^o de S. M. p^o del Juzgado, y Cavildo
de ella comparecieron los Señores de Justicia y Reximiento
y dixeron q^e por quanto en el día de hoy, han recibido en su
emplaz^o cerrado, que en su sobre escripto habla, para la Justia
cia y Reximiento de esta villa, el que abierto, y leído se enq^e
tra traen inclusa la Carta orden antecedente, expedida por
S. M. y Señores de S^o Real Consejo de ordenes. Vista por
mi d^{ho} eos. requeri con ella a d^{hos} Señores, lo q^e res^o
ta, y entendida, la ovedecieron con el resp^o y veneracion
devida, y en su virtud, mandaron se guarde y cumpla se
gun, y en la forma que por S. M. se previene; En su obse
curion, y cumplimiento y de las ordenes comunicadas
y de las or^o d^{ho}, se pase en el día de mañana primero del año pro
ximo, a las casas de Ayuntamiento, en las q^e, se hagan comparecer
los sujetos electos para Alcaldes ordinarios de primero y
segundo voto de esta nominada villa y para d^{ho} año proxi
mo venidero, para cuyo efecto se lizen por el Alguacil
ordinario, y estando en ellas se les de, y ponga en poses
de sus empleos, precedidas las ceremonias correspondientes
y acostumbradas en semejantes casos, como asimismo el
Juramento ordinario; Estando en d^{ho} acto se les haga
saber a los referidos electos las ordenes comunicadas, a in
de q^e los oficiales de Justicia salgan en el día primero de cada
un año, poniendo en posesion a los que fueren electos, para
que inteligencia de su contesto, cumplan con lo q^e previene
d^{has} ordenes, y q^e sobre ello no pretendan ignorancia; Asi
lo dixeron mandaron y firmaron sus mercedes
d^{hos} Señores Justicia, y Reximiento de

Esta expresada en el día, mes, y año arriba
Dicho y yo electo no doy fee=

Juan de Aguilar Joseph Díaz

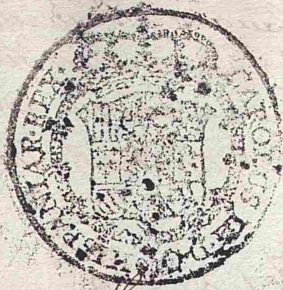
Joseph Perez
Corrallo

Ante mí
Niquelteam
Aguilar

Notificar. En el mismo día, yo electo notifiqué a hire saber la anterior
providencia por lo que respecta a Joseph Gomez Figuera Al-
gunas ordines, y está en su posesión doy fee=

Aguilar

Delig^a el
Posesión En la^a e causalauaca en primer día el mes



Francisco.

SELLO PARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Honeros señores de esta Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, haviendo conser-
vado en las Casas Consistoriales de ella Condiene a favor de
señores fran^{co} Alguilar y Joseph Diaz Vico Alc. ordin.
Joseph Vher Páez, y Joseph Perez Borralló de los señores
con los señores q^{ue} Al presente componen su Ayuntamiento con
su voto. Estando juntos en el a San Campaña de
un Contumbré, y haviendose echo presentes en fuerza de
el p^{re}cedido recado, Estevan Perez Santos, y Juan Utrán
de esta Real Audiencia, que son los señores electos en la pre-
cedente Carta orden para los empleos de Alc. ordin.
de esta Ciudad en el presente año de la fecha por mi electo
señor h^{er}do Vber las ordenes q^{ue} se hallan comunicadas, y
q^{ue} se están en la anterior providencia, de cuyo contenido
quedaron enterados para su cumplimiento, y asimismo
les hizo saber el nombramiento y eleccion q^{ue} se prescribió en
dicha anterior Carta orden, y en obediencia, y cumplimiento
de ella por el señor fran^{co} Alguilar se le escribió a Juan
alos señores Estevan Perez, y Juan Utrán de Real, y precedido
este en la forma ordinaria leido la posesion de tales Alc.
ordin, de su voto y de los señores, segun y en la forma q^{ue} se man-
da a quienes en Venal se ha de votar por el señor J^uan
P^{er}ez Rodriguez Vber en sus q^{ue} las Paros altas de Burdica
poniendoles en los mismos preterminados q^{ue} cada uno
corresp. por donde se mandado se tengan por tales Alc.
caldes en la forma q^{ue} por R. M. se ordena; Con lo q^{ue} se
concluyo el acto, y dilig. q^{ue} firmaron mandando
lo que por testimonio. Cuyo cumplimiento etc. lo doy
fuerza y firme de mandado =

Juan Perez Juan Martin Joseph Perez
Juan de Alguilar Joseph Diaz Miguel Ferrer
Miguel Ferrer
Miguel Ferrer
Yo el dho Miguel Ferrer Aguilera es. no de dho mag. 20 del

Juzgado y Cavildo de la Ciudad de Cauzalauacay Superior, por
sentencia concurrida del acto, y diligente expresion que me
niox mente se refiere, entre alo qual, y para que asi con-
te doy el presente que es digno y firmo, en esta Ciudad, dia, mes,
y año referidos.

[Decorative flourish]

Nique l Fernandez Quintanilla